



## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO UBATE – CUNDINAMARCA

Rad: Sucesión Acumulada Radicados: 2013-066 y 2019-026

Causantes: ALBERTO HERRERA REYES y ROSALBA GUZMAN DE  
HERRERA

Ubaté,

Ubaté, Octubre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra a despacho para resolver RECURSO DE REPOSICION en subsidio APELACION interpuesto en termino por el doctor CARLOS JOSÉ CASTRO FRESNEDA de acuerdo a los siguientes precedentes procesales a saber:

- 1- Se atiende aclaración del auto de fecha 23 de septiembre de 2022 mediante auto de fecha 10 de octubre de 2022.
- 2- El inconforme en aquella oportunidad invoca el artículo 285 inciso último del CGP que reza **“ La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recurso, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”**.
- 3- El auto del 10 de octubre de 2022 atiende la aclaración y también lo referido a la solicitud de suspensión del proceso.
- 4- Posteriormente, el togado CASTRO FRESNEDA insiste en que se deje sin valor y efectos el auto de fecha 23 de septiembre de 2022.
- 5- En traslado sobre aclaración a queja del escrito del 13 de octubre hogaño presentado por el doctor CASTRO FRESNEDA, el abogado doctor VANEGAS CASTELLANOS anexa sendas copias digitales sobre el proceso de pertenencia, contestación de la demanda, excepciones y demanda de reconvencción, surtido en el Juzgado 41 civil del circuito de Bogotá, (*entiéndase no una queja sino una solicitud de suspensión de proceso*).

### CUESTION PREVIA:

Sea lo primero contraernos a precisar sobre si tiene asidero jurídico el recurso en el caso de marras a punto de volver abrir una puerta que ya

había quedado zanjada cuando cobro ejecutoria el auto del 23 de septiembre de 2020 veamos por qué:

1- Como primero punto debe esta dispensadora de justicia de una forma juiciosa darle alcance a la precitada norma del artículo 285 del CGP inciso último invocado por el inconforme el cual me permito transcribir **“ La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recurso, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”**, pues bien, del sentido literal del contenido del auto 23 de septiembre de 2020, existe inconformidad en relación con aclaraciones por errónea transcripción de nombres, así como del contenido de la escritura pública # 589 del 22 de abril de 2021, que en suma no se trataba *“de los derechos y acciones sobre lo que le pueda corresponder dentro de la presente causa mortuoria”* contrario sensu, debía ser a los bienes contenidos en la escritura atrás mencionada, circunstancia que también se atendió en el auto atacado.

2-El segundo aspecto, no menos importante es que en el auto del 10 de octubre de 2020, en donde se aclaran estos puntos, por ningún lado en el nuevo sustento de inconformidad el togado abarca el contenido y la resolución del mismo sino por el contrario sorprende a la judicatura interpretando la extensión de un término a su conveniencia, pues si bien es cierto, la norma permite interponer recursos sobre la aclaración del primigenio auto no es menos cierto que debe contraerse sólo a este punto es decir ( las aclaraciones )y no a nuevos aspectos, pues en lo tocante a temas como LAS ADJUDICACIONES la suscrita juez fue enfática en advertir que ese aspecto era del escenario de las OBJECION DEL TRABAJO DE PARTICIÓN. Ahora, el togado recurrente no tiene legitimación para estar inconforme con el reconocimiento del cesionario JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ POSADA, pues ni siquiera él a quien le asiste el derecho de contradicción interpuso recurso alguno, ya que con lo que a su pretensión corresponde, la judicatura lo reconoce como cesionario y le advierte que su derecho podrá ser atendido en traslado al trabajo de partición, ya que puede en ese escenario objetarlo.

Con todo, pese a que el auto del 23 de septiembre de 2022 se **“aclara”**, no hecha al traste la judicatura que en el auto del 10 de octubre de 2002, se agrega una nueva decisión y es la solicitud de **“ suspensión de la partición”**, por esta razón sin perder de vista que en principio el auto que aclara el auto del 23 de septiembre hogaño esto es, el del 10 de octubre de 200 no tiene apelación pues no se encuentra enlistado taxativamente en el artículo 321 del CGP no desconoce la judicatura

que el último auto resuelve la “ **suspensión de la partición** ” impetrada, lo cual tal como lo reza el inciso 1 del artículo 516 del CGP procede la apelación en el efecto suspensivo.

En este orden de ideas, en relación a la suspensión del proceso, atendiendo el recuso de reposición cabe recordar que, en pretérita ocasión procesal, en el contexto del radicado 201300066 CAUSANTE: ALBERTO HERRERA REYES, mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2017 se suspendió el proceso al tenor del art.11 del Decreto 902 de 1988 en armonía y concordancia con el art. 161 del CGP pero con el lleno de los requisitos de ley. Es decir, con la anuencia de todos los asignatarios, inclusive su prorroga. Pero hoy no ocurre lo mismo, ya que no reúne los requisitos puntualmente del contenido en el artículo 1388 del CC que reza “ *sin embargo cuando recayeren sobre una parte considerable de la masa partible, podrá la partición suspenderse hasta que se decidan; si el juez, a petición de los asignatarios a quienes corresponda más de la mitad de la masa partible, lo ordenare así*” aunque invoca el 505 CGP pues esta preceptiva normativa debe analizarse de forma integradora ( artículos 505 CGP y artículos 1387, 1388 del CC), y eso se dijo en auto del 10 de octubre de 2022 negándole de contera el instituto jurídico. Se agrega que en dicho traslado el togado VANEGAS CASTELLANOS anexa sendas copias de la contestación de la demanda, excepciones de mérito, demás piezas procesales del proceso de pertenencia, concluyendo que fue él quien las propuso en dicho proceso) pero en todo caso, nunca avalo la solicitud del togado CASTRO FRESNEDA en la suspensión de la partición, tampoco el apoderado ANDRES GOUFFRAY NIETO, ni la doctora LUCERO ALVARADO ni el nuevo apoderado del cesionario recientemente reconocido GILBERTO CASTILLO SIERRA, por falta del requisito definido por el legislador para su concesión, “ *si el juez, a petición de los asignatarios a quienes corresponda más de la mitad de la masa partible, lo ordenare así*” ; esta juez no permite su procedibilidad, es decir, tienen necesariamente manifestar la **mitad más uno** de los asignatarios y no como ocurrió en el caso que nos ocupa, pues sólo lo solicita un heredero. Hacen lo propio el apoderado ANDRES GOUFFRAY NIETO solicitando no se atiendan los pedidos por el abogado CASTRO FRESNEDA en atención a que las exclusiones de bienes se solicitaron de forma extemporánea ii) al respecto de los honorarios del togado CASTRO FRESNEDA la mima se resolvió en diligencia de inventarios y avalúos, advierte.

### **OTRAS INCONFORMIDADES:**

Cabe recordar al doctor CASTRO FRESNEDA que los honorarios por él solicitados fueron EXCLUIDOS en el tiempo: 1:06:35 al 1:07:52 en diligencia de fecha 5 de enero de 2022 así como se agotó el control de legalidad declarando saneado el proceso hasta ese estadio procesal al tiempo 1:10:16 decisión que quedo en firme sin ninguna objeción.

Aunado a ello, se recaba que en lo referente a las solicitudes presentadas por la abogada JOHANNA OVALLE CLAVIJO no se atenderán toda vez que para que sea reconocida su personería jurídica para actuar dentro de la presente causa mortuoria debe ser cumpliendo la ley 2213 de 2022 y NO a través del correo del togado CASTRO FRESNEDA, adicional a ello, el poder debe acatar lo dispuesto en el artículo 5 de la mencionada ley. Sin perjuicio de acreditar que su prohijada es decir, la señora MARIA CONSUELO IBATA ZAMBRANO ostenta calidad (*de acreedora, heredera, o cesionaria u otro derecho para actuar dentro de la causa*) con el debido título o derecho, artículo 1312 del Código Civil en armonía y concordancia con el numeral 3 artículo 491 del CGP.

En relación a lo dispuesto a las solicitudes de la doctora MARTHA GUTIERREZ SANCHEZ, se atenderá por secretaria de acuerdo a la aplicación del artículo 113 Numeral 1 y 114 del CGP siempre que se reúnan los requisitos de ley para ello.

Por último, se requiere al abogado doctor CARLOS JOSÉ CASTRO FRESNEDA para que en lo sucesivo actúe sólo y exclusivamente en representación de su prohijado y no de quienes pueden hacer lo propio, pues claro está, que sus EXTENSOS memoriales abarcan inclusive aspectos que no le competen y que ya han sido resueltos en sus estadios procesales como es del caso en audiencia del 5 de enero de 2022 que resolvió objeciones para i) exclusión de bienes y ii) pago de sus honorarios.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Ubaté Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**Primero: NO REPONER** el auto de fecha 23 de septiembre de 2022 y el auto 10 de octubre de 2022 por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**Segundo: MANTENER INCOLUME** el auto 23 de septiembre de 2022 y el del 10 de octubre de 2022 de conformidad a la parte considerativa de este proveído.

**Tercero: SE CONCEDE** el recurso de apelación ante el Honorable Tribunal Superior –Sala Civil Familia- del Distrito Judicial de Cundinamarca, en el efecto suspensivo de conformidad con lo dispuesto en los articulo 323 y 90 del CGP por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**Cuarto;** Por secretaria remítase el expediente electrónico al Tribunal Superior de Cundinamarca Sala civil Familia.

**Quinto:** Déjense las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MONICA MARGARITA MONCADA CHACON  
Juez